

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN No.15/2018

INH-ARB-01/18

**Solicitud de Inhabilitación de Árbitro presentada por la Autoridad del Canal de Panamá
contra el Licenciado Juan Antonio Ledezma.**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, (en adelante JRL) fue creada por la Ley 19 de 1997, que regula la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver los conflictos de su competencia.

Que mediante el Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 de la ACP, se aprobó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros dentro del régimen especial de la ACP. Por otro lado, el artículo 21 del mencionado Acuerdo, establece que la JRL es el ente encargado para ventilar a solicitud de parte o de oficio, de los procesos de las inhabilitaciones de los árbitros cuando incurran en alguna violación de los Capítulos I y II del Acuerdo No.42/2001, según los procedimientos establecidos en el Acuerdo No.14 de 21 de diciembre de 2001.

II. ANTECEDENTES

Que de conformidad con las reglas de reparto de la JRL, la solicitud de inhabilitación de árbitro, licenciado Juan Antonio Ledezma, seleccionado por la partes dentro del proceso arbitral identificado como ARB-013/17, fue denominada como INH-ARB-01/18, siendo asignada la ponencia para su tramitación al Miembro Azael Samaniego P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, mediante notas JRL-SJ-111/2018, JRL-SJ-112/2018, JRL-SJ-117/2018, JRL-SJ-118/2018, JRL-SJ-120/2018 y de la JRL-SJ-123/2018 a la JRL-SJ-128/2018, se procedió a poner en conocimiento de la solicitud de inhabilitación presentada por la ACP, de la designación del ponente y del plazo de cinco (5) días hábiles para que emitieran sus conceptos, a las organizaciones sindicales de la ACP, al árbitro, licenciado Juan Antonio Ledezma y a la representante de la ACP. (f.62-72)

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El día 19 de octubre de 2017, la ACP presentó ante la JRL una solicitud de inhabilitación del licenciado Juan Antonio Ledezma, árbitro seleccionado para resolver la controversia entre la ACP y UCOC, dentro del proceso arbitral identificado como ARB-013/2017.

La apoderada especial de la ACP señaló, a grosso modo, que el licenciado Ledezma desatendió lo pertinente a la entrega de los alegatos finales de la forma acordada por las partes y el señor árbitro, de manera específica en el punto 8 del Acta de la reunión de pre-audiencia celebrada el día 24 de abril de 2017 en las oficinas de Asesoría Jurídica de la ACP.

Respecto a lo anterior, la apoderada especial de la ACP sostiene que siendo las 4:21 p.m. del día 13 de octubre de 2017 le remite correo al señor arbitro indicándole que hasta ese momento no había recibido, ni de manera escrita ni por correo electrónico, los alegatos finales de UCOC por lo cual asumían que no se iban a presentar.

En su escrito, la apoderada especial de la ACP afirma haber entregado, siendo las 2:41 p.m. del 13 de octubre de 2017, documento físico de sus alegatos finales en las oficinas del licenciado Ledezma, y que posteriormente, siendo las 3:23 p.m. del mismo día, se los envía al señor árbitro vía correo electrónico, advirtiéndole que igualmente hizo entrega de los mismos a la señora Lourdes Arosemena, secretaria de UCOC, quien acusa recibo de los alegatos finales, sin embargo, sostiene que a la fecha, y a pesar de haber señalado el señor arbitro que había recibido los alegatos finales de UCOC, este no le envía un correo para corroborar que en efecto la representación sindical le había remitido sus alegatos finales.

De acuerdo a la apoderada especial de la ACP, el árbitro, de manera unilateral y sin contar con la autoridad para ello, decide obviar los términos que se acordaron con él, cómo árbitro, y entre las partes para la entrega de los alegatos finales, es decir, la entrega del documento físico, en papel y por correo electrónico, en las oficinas del árbitro y a la contraparte antes de las 5:00 p.m. del día 13 de octubre de 2017.

Adicional a lo señalado previamente, la apoderada especial de la ACP sostiene que el asunto a decidir en el proceso arbitral dista de ser imparcial, de manera específica se refiriere al punto 3 del documento adjunto a la prueba ACP-6 aportada por la ACP (f.31-32), aduciendo que esta parte de los asuntos a decidir es una creación del árbitro y que, sin haberse dado la audiencia, decidía en ese punto 3 que los trabajadores estaban expuestos a trabajos peligrosos, condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles, lo que a su juicio evidencia "parcialidad manifiesta" por parte del licenciado Ledezma.

La apoderada especial de la ACP señala, en su escrito, que el árbitro actuó en abierta violación de lo establecido en el Numera 6 del Artículo 9 por no ceñirse a los términos acordados para la entrega de los alegatos finales, violando así el debido proceso por favorecer abiertamente al sindicato porque ni el árbitro ni el sindicato le enviaron los alegatos finales por correo electrónico ni por ningún otro medio.

Por lo previamente expuesto, la representante de la ACP solicita a la JRL que inhabilite de manera permanente al licenciado Juan Antonio Ledezma y que retire su nombre de todas las listas de árbitro por violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y del Numeral 6 del Artículo 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros (Acuerdo N°42 de 27 de marzo de 2001 de la ACP).

IV. POSICIÓN DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA.

El día 9 de noviembre de 2017 UCOC presentó ante la JRL escrito de oposición a la solicitud para la inhabilitación del licenciado Juan Antonio Ledezma presentada por la ACP. (fs.73-78).

En su descargo, UCOC indica que en el Numeral 8, del acta de la reunión de pre-audiencia, claramente se dispone que los alegatos finales serían entregados al árbitro y no hace referencia a un "intercambio" de estos, y que la intención de la solicitud de la ACP es intentar confundir y dilatar el proceso arbitral ARB-013/2017, y agrega que la entrega al árbitro de los alegatos finales se ciñó a lo acordado en la reunión de pre-audiencia celebrada el 24 de abril de 2017.

UCOC dirige sus argumentos a la celebración de la audiencia arbitral indicando que la misma, como consta en el Numeral 6 del acta de la reunión pre-audiencia, se celebraría el día 10 de julio de 2017, sin embargo esta se realiza los días 28 y 29 de septiembre de 2017, debido a constantes excusas de la ACP.

La representación sindical sostiene que sus alegatos finales escritos fueron entregados al señor árbitro a las 2:30 p.m. del día 13 de octubre de 2017, como consta en la copia simple aportada como prueba, y en cuanto a la copia electrónica de los alegatos finales, indica que estos fueron remitidos al árbitro vía correo electrónico, según consta en la Prueba ACP-13 aportada por la ACP.

UCOC señala que la ACP se aparta de lo acordado en la reunión de pre-audiencia pues no es cierto que los alegatos debían enviarse a la contraparte.

En cuanto a la hora y fecha de la entrega de los alegatos finales, UCOC se refiere a las Pruebas ACP-5 y ACP-7 aportadas por la ACP, indicando que en ellas, el término para la entrega era el 13 de octubre de 2017 hasta las 5 p.m., y al respecto indica que el árbitro informa a la ACP y a UCOC, mediante correo remitido a las 5:01 p.m. del 13 de octubre de 2017, que tanto la ACP como UCOC habían presentado oportunamente sus alegatos finales.

Enfatiza UCOC que la apoderada especial de la ACP ataca la imparcialidad y manejo del árbitro por supuestos beneficios brindados al sindicato, sin embargo no aporta pruebas al respecto.

A juicio de la representación sindical, lo actuado por el árbitro se da en el marco de lo acordado en el numeral 8 del acta de la reunión de pre-audiencia celebrada el 24 de abril de 2017, según consta en Prueba ACP-5 aportada por la ACP.

Por lo anterior, UCOC solicita se niegue la solicitud de la ACP de declaración de inhabilitación permanente de árbitro del licenciado Juan Antonio Ledezma por violación del Acuerdo N°42 de 27 de marzo de 2001, así como la su exclusión de las lista de árbitros de la ACP.

V. POSICIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS.

Como ha sido señalado previamente, la JRL en cumplimiento del artículo 27 del Acuerdo No.14/2001 puso en conocimiento de todas las organizaciones sindicales existentes de la ACP a fin de que emitieran concepto. En tiempo oportuno la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante UIM) presentó su oposición a la solicitud de la ACP de inhabilitación del licenciado Juna Antonio Ledezma, así como la exclusión de su nombre de la lista de árbitros de la ACP (cfr. 94-95).

En su escrito UIM señala que la apoderada especial de la ACP agrego una frase no acordada en la reunión de pre-audiencia, refiriéndose específicamente al ordinal quinto del escrito presentado por la ACP, indicando que el acta de la reunión de pre-audiencia solo se establece que los alegatos finales serían entregados al árbitro 10 días posteriores a la audiencia como se establece en la Prueba ACP-5., que lo anterior se reitera en la Prueba ACP-7, donde se especifica que los alegatos finales se entregaran al árbitro y no se lee por ningún lado la frase “y de la contraparte”.

UIM resalta que no se acordó en la reunión de pre-audiencia que el árbitro debía enviar o reenviar los alegatos finales a las partes.

En sus conclusiones, UIM sostiene que el árbitro cumplió lo acordado en la pre-audiencia, y no se entiende porque la representante de la ACP insiste en que los alegatos finales debieron de ser enviados a las contrapartes, si esto no estaba contemplado en lo acordado en la reunión de pre-audiencia.

UIM alega que UCOC, ni mucho menos el Árbitro, tenían por qué enviar o reenviar los alegatos finales a la contraparte y si la ACP lo hizo, fue por iniciativa propia, mas no está contemplado, escrito o plasmado en el acta de la reunión de pre-audiencia.

Según UIM, la representante de la ACP, no solo agrega deliberadamente responsabilidades a la contraparte y al Árbitro, que no estaban en el acuerdo de la reunión de pre-audiencia, sino que las pruebas que ella misma aporta, no dicen nada de un intercambio entre contrapartes o que el Árbitro tenía la obligación de hacerlo.

UIM indica que no se ve en lo absoluto, que el árbitro haya incurrido en faltas relacionadas a las Responsabilidades y Obligaciones de los Árbitros, desarrolladas en el Reglamento sobre Norma de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros-Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001.

Por lo anterior y previamente expuesto en su escrito, UIM solicita que se declare que el árbitro Juan Antonio Ledezma no violó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros, razón por la cual se debe rechazar la solicitud de la ACP y que se mantenga el nombre del licenciado Juan Antonio Ledezma en la lista de árbitros de la ACP.

VI. POSICIÓN DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA.

En tiempo oportuno, el licenciado Juan Antonio Ledezma, árbitro seleccionado dentro del proceso arbitral identificado como **ARB-013-17**, presentó contestación a los cargos descritos en la solicitud de inhabilitación presentado en su contra por parte de la ACP.

El licenciado Ledezma dentro de sus descargos señaló, entre otras cosas, que la reunión de pre-audiencia se realiza de conformidad a las normas vigentes y el acta de la misma fue redactada por la licenciada Tiany M. López A., quien insistió en hacerlo para que esta fuese firmada por las partes al final de la reunión de pre-audiencia.

Señala el árbitro que durante la reunión de pre-audiencia se acordaron varios temas, entre ellos, el punto 8 del acta, en el cual se acordó que los alegatos finales serían entregados al árbitro, tanto física como por correo electrónico, 10 días hábiles luego de concluida la audiencia aportando al respecto la prueba identificada como Arbitro-3, y a continuación agrega que no se acordó remitir los alegatos finales a las partes ni tampoco que el árbitro y las partes tuviesen que renviarlos entre sí.

Por otro lado, el árbitro señala que al no quedar acordado por las partes el intercambio de los alegatos finales, mal puede la ACP solicitar su inhabilitación por un hecho ajeno a sus responsabilidades.

El licenciado Ledezma manifiesta haber recibido los alegatos finales de ambas partes, sin embargo la ACP los entregó en papel (blanco y negro) y que a la fecha no ha encontrado en su correo electrónico el "alegato digital" que la licenciada Tiany M López A., alega haber remitido vía correo electrónico, y en cuanto a este último, solicito a su secretaria Katherine Chambers y a la licenciada Yesenia Rangel revisar su correo electrónico laborlawyer@cwpanama.net y ellas tampoco encontraron nada.

El licenciado Ledezma declara en su escrito que siendo las 17.01 horas (5:01 p.m.) del día 13 de octubre de 2017, le envía correo electrónico a las partes indicándoles haber recibido de ambos los alegatos finales en papel y además de UCOC por correo electrónico, y que en el mismo correo les indica que habiendo recibido los alegatos finales en papel, tanto de UCOC como de la ACP, "no causaba ninguna nulidad, ni afectaba el proceso" el no haber recibido los alegatos finales de la ACP vía correo electrónico, motivo por el cual procedería a dictar el laudo arbitral en el tiempo correspondiente.

Advierte el licenciado Ledezma que no podía incurrir en la violación de informar a las partes, antes del vencimiento del termino de presentación de los alegatos finales que alguna de las partes no había presentado los alegatos o que una de ellas no los había remitido vía correo electrónicamente.

En torno al asunto a decidir, el licenciado Ledezma señaló que cuando las partes no se ponen de acuerdo le corresponde al árbitro establecerlo, que en este caso, las partes se reúnen y el día 10 de mayo de 2017 le informan no haber llegado a un acuerdo en cuanto al tema a decidir en el proceso arbitral, remitiéndole ambas sus propuestas del asunto a decidir, ante esta circunstancia, decidió el asunto a resolver considerando la queja presentada por UCOC, la respuesta de la ACP y los asuntos a resolver presentados por las partes, las cuales aporta como prueba Árbitro-23a, arbitro-23b, Árbitro-5 y Árbitro-7.

El licenciado Ledezma, en su escrito expresa que el haber incluido la ACP el asunto a decidir dentro de la solicitud presentada es tan incorrecto como presentar pruebas extemporáneas, y reitera, que el mismo fue redactado de manera objetiva sin incurrir en violación o parcialización.

Finalmente, el licenciado Ledezma solicita a la JRL declarar no probada la solicitud de inhabilitación presentada en su contra por la ACP en virtud de no haber incurrido en actos de parcialización, ni violación de normas de conductas éticas y en consecuencia se le absuelva de dicha solicitud de impugnación y se ordene el archivo de la solicitud.

VII. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Luego de un recuento de los hechos, de las posturas de cada una de las partes intervinientes dentro de este proceso de inhabilitación presentada por la ACP, esta corporación procederá a emitir sus consideraciones de rigor dentro de una perspectiva de forma y de fondo, no sin antes aclarar que, si bien el proceso arbitral dentro del cual se solicita la inhabilitación del árbitro es identificado por las partes como el Caso N°013-17-ARB, sin embargo, en consulta realizada con la Coordinadora de Mediación y Arbitraje de la JRL, la nomenclatura correcta, según los archivos de la JRL, es Caso N°ARB-013-17, razón por la cual se identifica de esta manera el proceso arbitral dentro del cual se ha presentado esta solicitud.

El Acuerdo No.42 de 2001, por medio del cual se dicta el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, establece en sus artículos 18, 21 y 22 una facultad privativa a la JRL para conocer los trámites de recusación, de impedimento y de la inhabilitación de árbitros y la fuente de derecho para decretar la inhabilitación de un árbitro se encuentra contemplada en los Capítulos I y II de este mismo Reglamento, el cual establece normas de orden ético, así como también se dictan normas concernientes al impedimento, a la recusación y a la inhabilitación, en concordancia con el Acuerdo No.14 de 2001, dictado por la JRL.

Es importante hacer referencia a que por mandato de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, los procesos arbitrales se encuentran inserto dentro de la jurisdicción del procedimiento negociado de tramitación de queja pactado en cada convención colectiva y que los laudos arbitrales solo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; es por ello que la JRL mantendrá sus reservas para resolver el presente proceso de solicitud de inhabilitación del árbitro Juan Antonio Ledezma dentro del marco de su competencia según lo establece el Acuerdo N°42 de 2001 de la ACP.

En la presente causa, la apoderada especial de la ACP alega que el licenciado Juan Antonio Ledezma violó los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y el Numeral 6 del Artículo 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, enmarcando estas violaciones en dos (2) hechos, el alegado incumplimiento, por parte del árbitro y de UCOC, de lo acordado en el punto 8 del acta de la reunión de pre-audiencia celebrada el día 24 de abril de 2017 en la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP (acta identificada como prueba ACP-5 aportada por la ACP, visible a folios 28, 29 y 30 del expediente) y en la supuesta “parcialidad manifiesta” por parte del licenciado Ledezma porque el asunto a decidir en el punto 3 del documento identificado como “Asunto a Decidir”, adjunto a la Prueba ACP-6 aportada por la ACP (f.31-32), es una creación del árbitro, quien sin haberse dado la audiencia, decide, en ese punto, que los trabajadores estaban expuestos a trabajos peligrosos, condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles, y por las causas señaladas, la ACP solicita que se inhabilite permanentemente al licenciado Juan Antonio Ledezma como árbitro de la ACP y que su nombre sea retirado de toda lista de árbitros de la ACP .

De la lectura y análisis de las piezas procesales se identifican como hechos no controvertidos que UCOC invoco el caso de arbitraje ARB-013-17, que el licenciado Juan Antonio Ledezma fue seleccionado por las partes de lista provista por la JRL, que en efecto el día 24 de abril de 2017 se realiza la reunión de pre-audiencia y que la fecha de entrega de los alegatos finales era el 13 de octubre de 2017. Cabe acotar que ni el acta de la reunión de pre-audiencia, aportada como prueba ACP-5 por la ACP ni el documento identificado como “Asunto a Decidir”, adjunto a la prueba ACP-6 aportada también por la ACP (f.31-32) fueron objetadas.

Establecido lo anterior, la JRL se avoca entonces a atender lo pertinente a lo alegado por la ACP en cuanto al cumplimiento del numeral 8 del acta de la reunión de pre-audiencia, el cual se ha establecido que fue presentada como Prueba ACP-5 por parte de la ACP (cfr. 28 al 30 del expediente), pudiéndose constatar que el mismo está firmada por el licenciado Juan Antonio Ledezma como árbitro, por el capitán Cristóbal Fálquez por UCOC y por la licenciada Tiany M. López A.

En el numeral 8 del acta de la reunión de pre-audiencia las partes pactan lo siguiente:

“8. Alegatos Finales: **Las partes acuerdan** que los alegatos finales se presentaran diez (10) días hábiles luego de concluida la audiencia. **Los alegatos finales se entregarán al árbitro** tanto físicamente como por correo electrónico.” **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

En la solicitud de inhabilitación, la ACP alega que siendo las 4:21 p.m. del día 13 de octubre de 2017 le envía correo electrónico al licenciado Ledezma indicando lo siguiente: “...hasta ese momento no habíamos **recibido los alegatos finales de parte del Sindicato** ni de manera escrita (en papel y físicamente) ni por correo electrónico y que asumíamos que no se iban a presentar.” (cfr.5) (el resaltado y subrayado es nuestro).

Posteriormente, a folio 7 del expediente, la apoderada especial de la ACP hace el siguiente señalamiento: **“Reiteramos que a la fecha, no ha dado no hemos recibido de dicho correo con los alegatos finales de UCOC, ni de parte del árbitro ni de parte del Sindicato”.**

Ahora bien, retomando el análisis de lo acordado en el numeral 8 del acta de la reunión de pre-audiencia, puede apreciarse con claridad meridiana que las partes solo estaban obligadas a remitirle al árbitro sus alegatos finales, y contrario a lo alegado por la apoderada especial de la ACP, las partes no estaban comprometidas a un intercambio de sus alegatos finales, ni el árbitro a reenviarlo a las contrapartes al momento de recibirlos de una de ellas, y es en base a estas circunstancias, que a juicio de este tribunal, el licenciado Juan Antonio Ledezma no ha incurrido en violación de lo acordado en el numeral 8 del acta de la reunión de pre-audiencia, ni de los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 o del Numeral 6 de Artículo 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros de la ACP.

Cabe en este punto referirnos a la solicitud especial de la apoderada de la ACP para que la JRL realice una inspección ocular de su computadora de trabajo para verificar y probar que había remitido al árbitro sus alegatos finales vía correo electrónico. A lo tocante, la JRL no considera necesario acoger esta solicitud especial, pues al respecto el licenciado Ledezma fue claro en su correo remitido a las partes a las 5:01 p.m. del 13 de octubre de 2017, aportado como Prueba ACP-13 por la ACP (cfr.53), en el cual les informa que “Dado que ambas partes presentaron su escrito en tiempo oportuno en papel, la omisión de enviarlo por correo electrónico no crea ninguna nulidad, ni afecta el proceso, por lo que procederemos a dictar el aludo (Sic) en el tiempo que corresponde”., dilucidando así cualquier conflicto potencial pertinente a la competencia de este tribunal, pues advierte el árbitro que la no

presentación de los alegatos finales vía correo electrónico no afectaría a las partes pues contaba con el formato escrito en papel.

Atendido lo anterior, se procede al análisis del segundo hecho alegado por la apoderada especial de la ACP, es decir, la supuesta “parcialidad manifiesta” por parte del licenciado Ledezma porque el asunto a decidir en el punto 3 del documento identificado como “Asunto a Decidir”, adjunto a la Prueba ACP-6 aportada por la ACP (f.31-32), es una creación del árbitro quien, sin haberse dado la audiencia, decide, en ese punto, que los trabajadores estaban expuestos a trabajos peligrosos, condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles, y por este hecho la apoderada especial de la ACP alega que el licenciado Juan Antonio Ledezma violó los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y el Numeral 6 del Artículo 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros y solicita que se inhabilite permanentemente al licenciado Juan Antonio Ledezma como árbitro de la ACP y que su nombre sea retirado de toda lista de árbitros de la ACP.

Para atender lo señalado en el párrafo anterior, se hace necesario citar y evaluar el contenido de la Prueba ACP-5 aportada por la ACP, la cual se encuentra visible de folio 28-al 30 del expediente contentivo, prueba esta que las partes identifican como el Acta de la Reunión de Pre-Audiencia del Caso ARB-013-17, de manera específica nos referiremos a su numeral 4 del caso, cuyo contenido es el siguiente:

“4. Determinación de Asunto a Decidir: Las partes acordaron que se reunirán, sin la presencia del árbitro, el 9 de mayo de 2017 a las 2:00 p.m. en la Oficina 328 del Edificio de la Administración, para discutir y acordar el asunto a decidir, en el evento que se llegue a un acuerdo. De llegarse a un acuerdo, las partes remitirán, al Señor Árbitro, el asunto a decidir acordado el 10 de mayo de 2017 a más tardar a las 4:00 p.m., tanto físicamente como por correo electrónico.

En caso de no alcanzar un acuerdo, cada parte enviará su asunto a decidir al Árbitro, a más tardar el 15 de mayo de 2017, tanto de manera física como por correo electrónico para que el Árbitro determine el asunto a decidir del caso. En este caso, determinará dicho asunto a más tardar el 22 de mayo de 2017, de manera formal a través de correo electrónico.” **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como puede apreciarse, en el numeral citado por las partes acuerdan la forma como se determinaría el asunto a decidir dentro del proceso arbitral Caso ARB-013-17, quedando claro que en primera instancia las partes se reunirían sin la presencia del árbitro para intentar llegar a un acuerdo en cuanto a cuál sería el asunto a decidir. De no llegar a un acuerdo, cada parte, debía entonces remitirle al árbitro lo que cada una consideraba era su asunto a decidir para que el, el árbitro, determinara cuál sería el asunto a decidir.

Queda claro que las partes acordaron otorgarle al árbitro la facultad para definir el asunto a decidir si las partes no se ponían de acuerdo, y esto no es cuestionado por las partes, sin embargo la apoderada especial de la ACP, en su escrito aduce que el licenciado Ledezma emitió un criterio de fondo en el numeral 3 del documento identificado como “Asunto a Decidir”, adjunto a la Prueba ACP-6 aportada por la ACP (f.31-32), al decidir “que los trabajadores están expuestos a trabajos peligrosos, condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles” sin haberse agotado la fase de la audiencia.

Para atender este aspecto de la solicitud de inhabilitación, se hace necesario el análisis de la cronología de los eventos. A lo pertinente vemos que el documento al cual se refiere la ACP identificado como asunto a decidir (f.32), está firmado por el licenciado Ledezma y fechado 19 de mayo de 2017, fecha esta que la apoderada legal de la ACP reconoce haberlo recibido (cfr.3), quien además señala que la audiencia tuvo que ser pospuesta en varias ocasiones y que la misma se realiza el 28 y 29 de septiembre de 2017 (f.4) y según consta en pruebas aportadas por las partes, que los alegatos finales se entregaron el día 13 de octubre de 2017.

En lo pertinente, UCOC advierte que en el punto 6 del acta de la reunión de pre-audiencia se acordó para el 10 de julio de 2017 como la fecha de celebración de la audiencia, sin embargo, la ACP fue presentando continuas excusas, vía correos electrónicos, sin presentar medios idóneos de prueba que validasen sus afirmaciones, y que a pesar de las constantes excusas apelaron al principio de la buena fe del señor árbitro y se logra celebrar la audiencia los días 28 y 29 de septiembre de 2017 (cfr.75).

Por su parte, a folios 106 del expediente, el licenciado Ledezma señala que remitió el día 19 de mayo de 2017, vía correo electrónico, el asunto a decidir a las partes.

De lo indicado en los párrafos precedentes, se concluye que en efecto el licenciado Ledezma remitió a las partes el asunto a decidir el día 19 de mayo de 2017, de igual manera coinciden las partes en señalar que la audiencia se pospone en varias ocasiones, y la ACP, a foja 4, admite que al menos en dos ocasiones se pospone a solicitud de ella, también coinciden las partes que la audiencia se celebra los días 28 y 29 de septiembre de 2017.

De lo anterior resalta que, a pesar que la apoderada especial de la ACP admite haber sido notificada del asunto a resolver el día 19 de mayo de 2017, de aceptar que en varias ocasiones se pospone la audiencia, dos de las cuales fueron a solicitud de ella, que la audiencia se celebró los días 28 y 29 de septiembre de 2017; y que solo después de superado el término para la presentación de los alegatos finales, se objeta la determinación del licenciado Ledezma en cuanto al asunto a decidir en el proceso arbitral, es decir, promueve la acción, enmarcada en este hecho, luego de haber realizado múltiples gestiones dentro del proceso, a pesar del pleno conocimiento previo a sus gestiones, y es por esta causa, que a juicio de la JRL, no solo resulta improcedente la gestión de inhabilitación del licenciado Ledezma por causa del contenido del numeral 3 del documento identificado como "Asunto a Decidir", sino que la ACP tampoco logra demostrar la violación de los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 ni del Numeral 6 del Artículo 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inhabilitación permanente del licenciado Juan Antonio Ledezma como árbitro de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retirar el nombre del licenciado Juan Antonio Ledezma de todas las listas de árbitros de la Autoridad del Canal de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículos 104, 105, 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001 dictado por la Junta Directiva de la ACP, Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,

Lina A. Boza Abad
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina